

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion

##### DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1856, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constanding en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valer de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucioin motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucioin motivada de este, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el *Boletin* de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que los confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policia.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucioin por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno proceda la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que

fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del artículo 5.º y el especial que se autorize en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 5.º

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 5.º, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1856, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta se considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

**YO LA REINA.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.**

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Administracion local mientras que el Director propietario Don Agustín Alfaro hace uso de la Real licencia que le ha sido concedida en 30 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Telégrafos.*

Las estaciones telegráficas de Durango, con servicio de día completo Elorrio, con limitado, y Guernica, de día completo hasta 1.º de Agosto y limitado el resto del año, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 10 del corriente mes, y el 15 para el internacional.

Madrid 5 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 172.**

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente.

«En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes Administradores de Hacienda y Estanqueros de varios puntos de la Peninsula, sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razon de la expendicion de tabacos es insuficiente para atender á las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragan los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente, por el indicado servicio, escuden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignacion en los presupuestos generales del Estado; la Direccion ha acordado, buscar una conveniente regularidad, así en beneficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios é interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningun espediente en que se solicite la creacion de Estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos aquellos que se considerasen necesarios en los baños, fèrias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las

órdenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este centro directivo de los que fuesen.

Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se incóhe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendedurias, hará V. S. conocer esta medida á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes y demás autoridades á quien corresponda; como tambien á los subalternos de Rentas Estancadas y demás personas que puedan interesarse en promover solicitudes de la índole que expresa la preinserta orden para los efectos que la misma determina.

Albacete 15 de Julio de 1864.—*Julian de Nocedal.*

**Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.**

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años 86 fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Vianos por la cantidad que á cada una se le señala, en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, y en Vianos, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 7 de Agosto próximo venidero de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acto en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 8 de Julio de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellon.
291	Una tierra de tres fanegas en la Capilla.	21 56
292	Otra id. de tres fanegas en la Trasierra.	21 56
293	Otra id. de una fanega en el Terrero.	7 14
294	Otra id. de fanega y media en id.	10 71
295	Otra id. de fanega y media en Espino-Mauzano.	10 71
296	Otra id. de dos fanegas y media en la Trasierra.	17 85
297	Otra id. de una fanega camino de Alcaráz.	7 14
298	Otra id. de una fanega en el Charcazo.	7 14
299	Una tierra de una fanega en la Loma.	7 14
300	Otra id. de una fanega en el Corral de Barroega.	7 14
301	Otra id. de fanega y media en la Coronilla.	10 71
302	Otra id. de fanega y media en el Pilar de la Dehesa.	10 71
303	Otra id. de dos fanegas en el Cautelar.	14 28
304	Otra id. de tres fanegas en el Collado Marqués.	21 56
305	Otra id. de tres fanegas en Lamelera.	21 56

306	Otra id. de fanega y media en Muigo Muller.	10 71
307	Otra id. de tres fanegas en id.	21 56
308	Otra id. de 5 fanegas en la Rambla.	21 56
309	Otra id. de dos fanegas en el Prado del Cura.	14 28
310	Otra id. de una fanega en Cañada de Mute.	7 14
311	Otra id. de una fanega en la vereda de las Ollicas.	7 14
312	Otra id. de fanega y media en la Cañada.	10 71
313	Otra id. de fanega y media en la Bufema.	10 71
314	Otra id. de una fanega en el Tajon de Itoy.	7 14
315	Otra id. de dos fanegas en Fuente del Piejo.	14 28
316	Otra id. de una fanega en Cañuelos.	7 14
317	Otra id. de media fanega en la Cona.	5 57
318	Otra id. de dos fanegas y media en Cabeza de los Santos.	17 85
319	Otra id. de una fanega en id.	7 14
320	Otra id. de tres fanegas en Collado Marqués.	21 56
321	Otra id. de dos fanegas en Hoya del Pozuelo.	14 28
322	Otra id. de fanega y media en Cerbera.	10 71
323	Otra id. de dos fanegas en Vereda de las Oyitas.	14 28
324	Otra id. una fanega en la Dehesa de Peñascosa.	7 14
325	Otra id. de una fanega Camino de la Hermita.	7 14
326	Otra id. de una fanega en Tafetan.	7 14
327	Otra id. de trece fanegas en las Cobachicas.	92 82
687	Otra id. de tres fanegas en la Capilla.	12 36
688	Otra id. de tres fanegas en Hoya de Jorge.	12 36
689	Otra id. de una fanega en el Terrero.	4 12
690	Una tierra de fanega y media en Bosneal.	6 18
691	Otra id. de tres fanegas en Hoya-Trasierra.	12 36
692	Otra id. de una fanega en Espino Manzano.	4 12
693	Otra id. de dos fanegas Camino de la Mesta.	8 24
694	Otra id. de dos fanegas Camino de Alcaráz.	8 24
695	Otra id. de una fanega en el Charcoso.	4 12
696	Otra id. de una fanega en el Corral de Banegas.	4 12
697	Otra id. de dos fanegas en el Cantalar.	8 24
698	Otra id. de cuatro fanegas en el Collado del Marqués.	16 48
699	Otra id. de tres fanegas en Mingo Millan.	12 36
700	Otra id. de una fanega en las Lomas de Cerbera.	4 12
701	Otra id. de tres fanegas en la Rambla.	12 36
702	Otra id. de dos fanegas en Melero.	8 24
703	Otra id. de fanega y media en el Pilar de la Dehesa.	6 18
704	Otra id. de dos fanegas en la Cona.	8 24
705	Otra id. de fanega y media en la Decarada.	6 18
706	Otra id. de una fanega Cañada del Molar.	4 12
707	Otra id. de una fanega en los Cañuelos.	4 12
708	Otra id. de dos fanegas y media en la Capilla.	10 30
709	Otra id. de una fanega en el Itón.	4 12
710	Otra id. de una fanega en la Enferma.	4 12
711	Otra id. de una fanega en la Cañada.	4 12
712	Otra id. de media fanega en Corrales hondos.	2 06
713	Otra id. de media fanega en la Cona.	2 06
714	Otra id. de una fanega en el Collado.	4 12
715	Otra id. de fanega y media en Hoya del Pozuelo.	6 18
716	Otra id. de dos fanegas en Cabeza de los Santos.	8 24
717	Otra id. de dos fanegas en Cervera.	8 24
718	Otra id. de dos fanegas en la Senda de la Madera.	8 24
719	Otra id. de una fanega en la Hermita.	4 12
720	Otra id. de una fanega en Tafetan.	4 12
721	Otra id. de una fanega, en Corral-Vial.	4 12
722	Una tierra de una fanega, Cabeza de los Santos.	4 12
675	Otra id. de dos fanegas en el Cañalizo.	15 28
676	Otra id. de cuatro fanegas en la Motata de la Fontanica.	26 46
677	Otra id. de tres fanegas en el Gujarral.	19 92
678	Otra id. de dos fanegas, en el Millero.	15 28
679	Otra id. de tres fanegas, en el Escarajuelo.	19 92
680	Otra id. de dos fanegas, en el camino de la Meste.	15 28
681	Otra id. de tres fanegas en la Hoya de la Cantera.	19 92
682	Otra id. de una fanega camino de Alcaráz.	6 64
683	Otra id. de tres fanegas camino del Caralizo.	19 92
684	Otra id. de una fanega en Hoya de la Cantera.	6 64
685	Otra id. de dos	

fanegas en el Ter-  
rero. 13 28  
686 Otra id. de una  
fanega en los Ca-  
ñuelos. 6 64  
723 Una tierra de dos  
fanegas en la Aspe-  
rilla. 121

**Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, término de Vianos que ha de celebrarse el día 7 de Agosto de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.**

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Vianos ante el Alcalde constitucional el día y hora que va referido quedando pendiente de la aprobación superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.
- 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
12. Queda tambien sujeto el arren-

datario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 8 de Julio de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

**Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.**

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. . . . .	6	3
Testimonio de remate. . . . .	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio. . . . .	6	»
En las de 20.001 en adelante. . . . .	20	8
Testimonio. . . . .	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20,000 rs. incluso el testimonio. . . . .	36	40

*Por extension de escritura incluso el original.*

Por las que sean hasta 500 reales. . . . .	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante. . . . .	30	»

**Alcaldía constitucional de Chinchilla.**

Don Crispulo Gimenez, Alcalde de la misma y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporacion y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaria se sacan á pública subasta en arrendamiento, las fincas urbanas pertenecientes á estos propios por todo el año económico de 1864-65.

El acto constará de dos remates ó de tres en caso de que no hubiese postor en el primero con ocho dias de intervalo entre uno y otro, teniendo lugar el primero el martes veintuno de los corrientes, advirtiéndose que en el segundo acto no se admitirán posturas que no cubran el 5 por 100 de aumento sobre las primeras con arreglo á instrucción.

Lo que se anuncia al público llamandolo licitadores.

Chinchilla 11 de Julio de 1864.—Crispulo Gimenez.—P. A. D. A., José Maria Martinez, Srio.

**Alcaldía constitucional de La Recueja.**

D. Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde constitucional de la villa de Recueja.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de contribucion territorial de la misma para el año económico de 1864-65 estará de manifesto al público por término de ocho dias, que empezará á correr desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que crean justas y se resolverán por este Ayuntamiento; pero se advierte que trascurrido aquel, serán desestimadas cuantas puedan intentarse.

Recueja á 5 de Julio de 1864.—

Pedro Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Navarro.

**Alcaldía constitucional de Golosalvo.**

Terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1864 á 1865; el cual se haya expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias; que principiaron desde la insercion en el Boletin oficial; para que los contribuyentes reclamen de agravio; en la inteligencia que trascurrido el expresado término no se admitirá reclamacion alguna.

Golosalvo 6 de Julio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Valeriano Blesa.—Por su mandado, Martin Gomez, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Villa de Vés.**

D. Vicente Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se esponga al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, contados desde el de la insercion en el Boletin oficial, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas.

Villa de Vés 6 de Julio de 1864.—El Alcalde, Vicente Carrion.—Por su mandado, Pascual Piqueras, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Villaverde.**

D. Bonifacio Blazquez, Alcalde constitucional de la villa de Villaverde.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, estará de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros en él comprendidos que quieran enterarse de sus cuotas, lo verifiquen dentro de dicho término, exponiendo en el mismo las reclamaciones de agravios que conceptuen oportunas sobre la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza; teniendo entendido que pasado no serán oidas aquellas.

Villaverde á 6 de Julio de 1864.—Bonifacio Blazquez.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Villalgordo del Júcar.**

Por el término de ocho dias á contar desde el de la insercion en el Boletin oficial estará al público para oír de agravios en la Sala capitular el reparto de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico 1864 á 65.

Villalgordo del Júcar á 7 de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Enguidanos y Cervero.—Por su mandado, Juan Bautista Enguidanos, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.**

D. José Claudio Frias, primer Teniente de Alcalde constitucional de la villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma correspondiente al año económico de 1864 á 1865 se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término podrán concurrir los vecinos y hacendados forasteros que quieran á reconocerle y esponer lo que les convenga, pues pasado, no les serán oidas sus reclamaciones.

Elche de la Sierra 7 de Julio de 1864.—José Claudio Frias.—Por su mandado, Juan Roldan Felipe.

**Universidad Literaria de Valencia.**

Direccion general de Instrucción pública.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafisica, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el articulo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública, «De la libertad moral impugnacion de los argumentos que se han empleado para combatirla.»

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

**Fr. Cirilo por la misericordia Divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Capellan Mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran Cruz de la Real orden española de Carlos III, etc., etc., etc.**

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales que por el orden de Vicarias, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean

según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de lección con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y examen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que también serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quierán oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos espresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascripto Secretario de Concursos en el término de sesenta días, contados desde la fecha esclusiva, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el día de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificación ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demás que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios. También serán admitidos al Concurso los regulares esclaustrados y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del espresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demás diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que hubieren resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de

firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros días siguientes á los sesenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion, y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea estensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se espresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teologia moral. Empero antes de solicitar éstos ser admitidos á la oposicion deben ser examinados de rubricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos. Este examen pueden sufrirlo los opositores á Curatos rurales en los Sinodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaria del partido de Madrid. Obtenida certification del Presidente del Sinodo de haber sido aprobados la presentarán á nuestro Secretario de concursos para ser admitidos al de Curatos. Los ejercicios que por escrito deberán hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los sesenta días fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certification de ellos si los tuvieren y demás documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agenda diócesis exhibirán además testimoniales de sus Diócesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que

4  
juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto, (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la Administracion de la Imprenta Nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose tambien en el Boletín eclesiástico del Arzobispado.) Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascripto nuestro Secretario de Concursos á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Em. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

**CURATOS VACANTES.**

*Vicaria general de Toledo.*

- De segundo ascenso. Añover de Tajo. Mocejón.
- De primer ascenso. Esquivias.—Layos, Pulgar.
- De entrada. Aldeanecabo.—Fresnedillas.—Garbayuela.—Navatrasierra.—Hontanar de los Montes.—Tamurejo.
- Rurales de primera clase. Aldea del Fresno.—Barcience.—Navacerrada.—Peralesjo.
- Rurales de segunda clase. Batres.—Navalquejigo.—Pelayos.—Yeles.

*Vicaria general de Alcalá.*

- De término. Moratilla de los Meleros. Perales de Tajuña.
- De primer ascenso. Robledillo de Moherando, de presentacion del Conde de Humanes.—Valdaracete, de presentacion del Duque del Infantado.—Yélamos de arriba.
- De entrada. Aranzueque.—Berruoco. Boecigano y anejos.—Cabanillas de la Sierra.—Escopete.—Fuentes.—Humanes de Moherando, de presentacion del Conde de Humanes.—Galápagos.—Guadalix.—La Serna.—Malacuera.—Mierla y anejo. Monasterio y anejo.—Moralzarzal ó Fuentelmoral.—Moherando, de presentacion del Conde de Humanes.—Horcajo de la Sierra y anejos.—Pajares.—Patones.—

Peñalba.—Pozo de Almoguera.—Robledillo de la Jara y anejo.—Vado y anejos. Valdemancos.—Villaviéja.

Rurales de primera clase. Beleña.—Puebla de Beleña.—Puebla de la Muger Muerta.—Taragudo.—Valdeaberoelo.

Rurales de segunda clase. Alalpardo. Anguix.—Alcalá, Santiago y los Hueros. Atazar.—Berzosa.—Cabida.—Camarma del Caño.—Campoalbillo.—Daganzo de abajo.—Fresno de Torote.—Madarcos.—San Mamés.—Serracines.—Serrada.—Razbona, de presentacion del Conde de Humanes.—Valverde.—Venturada.

*Vicaria de Madrid.*

Rurales de segunda clase. Perales del Río.—Vacía-Madrid.

*Vicaria de Talavera.*

- De primer ascenso. San Martin de Pusa.—Talavera la vieja y anejo.
- De entrada. Azután.—Cazalegas.—Navatrasierra.—Piedraescrita y anejos.—Pepino.—Robledo del Mazo y anejo.
- Rurales de segunda clase. Casar de Talavera.—Illan de Vacas.

*Vicaria de Alcaráz.*

- De entrada. Cotillas.
- Rural de primera clase. Santa Marta.

*Vicaria de Ciudad-Real.*

- De entrada. Poblachuela.—Valverde.

*Vicaria de Huescar.*

- De entrada. Guardal, San Clemente.—Santo Cristo de la Toscana.

*Vicaria de Cazorla.*

- De entrada. Chilluevar.—Molar de Cazorla.—Santo Tomé, de presentacion de Duque de Montemar.

Edicto convocatorio á Concurso en el Arzobispado de Toledo con término de sesenta días.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
13	702,72	1,69	41,2	31,4	9,8	15,6	10,4	5,2	25,0	18,8	72	64	0.	12,46	"	Despejado.
14	705,13	1,86	40,4	32,3	8,1	12,6	8,4	4,2	22,5	19,7	63	54	0.	12,25	"	Id.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.